

Segunda Instancia
URGENTE

Bogotá D.C.,

Señor (a):

Representante Legal (o quien haga sus veces)
ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES SAS
CALLE 128 No. 7A-14
BOGOTÁ, D.C.
Telefono: NA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2020-02842

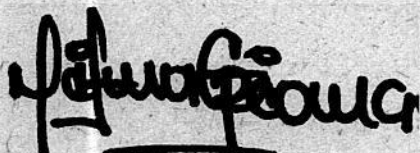
FECHA: 2020-01-24 08:07 PRO 642105 FOLIOS: 1
ANEXOS: 3
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES SAS
TIPO: OFICIO SALIDA
DISTRITO: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Asunto: Comunicación AUTO No. 17 del 20 de enero de 2020
Expediente No. 1-2016-75818

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **TERCERO** de la **AUTO No. 17 del 20 de enero de 2020**, "por la cual se abstiene de resolver un recurso de apelación", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Diana Carolina Merchán Baquero - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV*

ANEXO: Lo enunciado en 3 folios.



AUTO No. 17 DEL 20 DE ENERO DE 2020
"Por el cual se abstiene de resolver un recurso de apelación"
Proceso 1-2016-75818

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

- 1.- La presente investigación se inició de acuerdo con la queja presentada por la señora **CECILIA GERMAIN HERRERA**, en calidad de representante legal del **EDIFICIO GINEBRA ROYAL**, el día 01 de noviembre de 2016 mediante radicado 1-2016-75818 en atención a presuntas deficiencias constructivas presentes en el referido proyecto de vivienda, ubicado en la calle 129 No. 7-43 de esta ciudad. (Folios 1-36) ✓
- 2.- Posteriormente, mediante Auto 458 del 26 de marzo de 2018 *"Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"*, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, se abstuvo de abrir investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora **ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES SAS**. (Folios 70-82) ✓
- 3.- El referido Auto se notificó de manera personal a la señora **LUZ MERY BOLIVAR**, en calidad de autorizada del representante legal de la sociedad **ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES SAS**, el día 2 de mayo de 2018 (Folio 85) ✓ posteriormente, se notificó de manera personal a la señora **CECILIA GERMAIN HERRERA**, en calidad de representante legal del proyecto de vivienda **GINEBRA ROYAL**, el día 08 de mayo de 2018. (Folio 90) ✓
- 4.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, mediante escrito con radicado No. 1-2018-20011 del 22 de mayo de 2018, la señora **CECILIA GERMAIN HERRERA**, en calidad de representante legal del proyecto de vivienda **GINEBRA ROYAL**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto 458 del 26 de marzo de 2018. (Folios 93-149) ✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Página 2 de 5

AUTO No. 17 DEL 20 DE ENERO DE 2020

“Por el cual se abstiene de resolver un recurso de apelación”

5.- En consecuencia, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 976 del 22 de agosto de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 458 del 26 de marzo de 2018”*, donde se determinó no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes el auto de abstención. (Folios 150-166). ✓

6.- La referida resolución, se notificó de manera personal a la señora CECILIA GERMAIN HERRERA, en calidad de representante legal del proyecto de vivienda GINEBRA ROYAL, el día 31 de agosto de 2018 (Folio 167), por otra parte, se notificó de manera personal a la señora LUZ MERY BOLIVAR, en calidad de autorizada del representante legal de la sociedad ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES SAS, el día 31 de agosto de 2018. (Folio 171) ✓

7.- La actuación administrativa fue remitida por parte de la Subdirección de Investigaciones y Control de vivienda mediante memorando No. 3-2019-08774 del 02 de diciembre de 2019 ✓ y recibido en esta dependencia, el 02 de diciembre del mismo año a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora CECILIA GERMAIN HERRERA, en calidad de representante legal del proyecto de vivienda GINEBRA ROYAL.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida, es conveniente precisar lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, en su artículo 52, a saber:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

AUTO No. 17 DEL 20 DE ENERO DE 2020
“Por el cual se abstiene de resolver un recurso de apelación”

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, dispuso:

“Tal postura, es concordante con el criterio dado por la Alta Corporación en cuanto a la figura misma del “silencio administrativo positivo”, según la cual:

- Como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.). En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 60 C.C.A).

Ahora bien: tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo. A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A que dice:

“Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa” (subraya fuera del texto), lo cual se aplica también al silencio positivo tal como lo ha reconocido esta corporación en numerosas providencias.

Debe tenerse en cuenta que si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo, contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas.

Por último debe precisarse que una vez se produzca el acto administrativo por haber operado el silencio positivo, la administración sólo debe proceder a reconocerle sus efectos sin que le corresponda declarar su existencia. El artículo 42 del Código

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Sub-sección “a”, Magistrada Ponente: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Expediente No. 110013334003201500273-01.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Página 4 de 5

AUTO No. 17 DEL 20 DE ENERO DE 2020

“Por el cual se abstiene de resolver un recurso de apelación”

*Contencioso Administrativo solo establece la forma de acreditar su operancia”5
(subrayado y negrilla fuera del texto).*

En razón de la jurisprudencia citada resulta claro que genera la misma consecuencia jurídica el hecho que la administración guarde silencio y no profiera el acto administrativo, o que éste sea proferido y se notifique con posterioridad al vencimiento del término dispuesto por el Legislador para tal fin, pues en ambos casos el acto no surte efectos y en consecuencia no le es oponible a su destinatario, quien gozará del beneficio de la titularidad de los derechos derivados del silencio administrativo positivo.

Teniendo en cuenta, que el expediente No. 1-2016-75818, dentro del cual, se interpuso recurso de apelación mediante radicado 1-2018-20011 del 22 de mayo de 2018, por la señora CECILIA GERMAIN HERRERA, en calidad de representante legal del proyecto de vivienda GINEBRA ROYAL, fue recibido por esta dependencia solo hasta el 02 de diciembre de 2019 mediante memorando No. 3-2019-08774, esta Subsecretaría se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, dado que se han desbordado los términos establecidos en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y lo consignado en la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto mediante radicado 1-2018-20011 del 22 de mayo de 2018, por la señora CECILIA GERMAIN HERRERA, dentro de la actuación administrativa No. 1-2016-75818 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la señora ~~CECILIA GERMAIN HERRERA~~, en su condición de representante legal del proyecto de vivienda GINEBRA ROYAL o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S A S, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de este Acto Administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Página 5 de 5

AUTO No. 17 DEL 20 DE ENERO DE 2020
“Por el cual se abstiene de resolver un recurso de apelación”

ARTICULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de enero de 2020.

TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E) de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: William Galeano Palomino – Profesional Especializado Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
Revisó: Jesús Hernando Ibarra González – Profesional Especializado Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

